



Recurso nº 1174/2021

Resolución nº 1474/2021

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 29 de octubre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por Don EDUARDO LOPEZ SANCHEZ, actuando en nombre y representación de TECNOLOGIA SEÑALETICA, S.L. (TECNOSEÑAL), contra la adjudicación de 29 de junio de 2021, de la licitación convocada por el Consejo de Administración del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (en adelante ADIF) para la licitación del contrato de “*Suministros de tornillos y tirafondos de vía para necesidades de la red ferroviaria de interés general*”, expediente 6.19/28510.0129, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Los Pliegos que rigen la licitación y ejecución del contrato, el expediente, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación fueron aprobados mediante Acuerdo del Consejo de Administración de Adif de 26 de junio de 2019, por un importe máximo de licitación de 7.800.000,00 € IVA excluido; 9.438.000,00 € con IVA (valor estimado de 11.700.000,00 €), y un plazo de ejecución de veinticuatro (24) meses, prorrogable por otros doce (12) meses, previa autorización de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda de fecha 14 de junio de 2019.

Segundo. El objeto del contrato es el suministro, en régimen de pedido abierto, de tornillos y tirafondos para satisfacer las necesidades de obras y mantenimiento de la Red Ferroviaria de



Interés General (REFIG), y que fueron relacionados en el anexo nº 1 al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), debiendo ejecutarse según lo dispuesto en el Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato y del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Los productos objeto de suministro deben cumplir con las normas y especificaciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

El objeto del presente contrato viene indicado en apartado I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Tercero.- El expediente de referencia se ha licitado mediante procedimiento Abierto en base a un solo criterio de adjudicación, publicándose el anuncio de licitación el 1 de julio de 2019 en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 5 de julio de 2019 en el BOE. Quedando fijadas las fechas definitivamente como se indica: 16 de septiembre de 2019 fecha límite de recepción de ofertas y 1 de octubre de 2019 fecha de apertura del sobre nº 2 DOCUMENTOS RELATIVOS A CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS.

Para la licitación del contrato, como criterio de adjudicación se ha optado por la utilización de “un único criterio”, por tratarse de un contrato de suministros que se realiza de forma recurrente; que se trata de productos suficientemente conocidos y testados por su instalación en la líneas de ADIF.

El Pliego de Prescripciones Técnicas define perfectamente el alcance del contrato y el producto definido no es susceptible de ser mejorado por otras soluciones técnicas.

Dado que el suministro de referencia no contempla complejidad técnica y se ajusta a la excepción establecida en el apartado f) del punto 3 del artículo 145 de la Ley 9/2017 (LCSP) y dado que no se dan requisitos particulares incluidos en los artículos 160 a 182 de la misma



ley para aplicar procedimientos diferentes al general, el procedimiento seguido es el abierto con un único criterio de adjudicación (el precio).

Cuarto.- Son ofertas recibidas dentro de la fecha límite del 16 de septiembre de 2019

- INDUSTRIAS LANEKO S.A.L.
- TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA S.L.

Con fecha 24 de septiembre de 2019 se procedió a la apertura de la documentación administrativa y de solvencia (Sobre nº 1) presentada por los licitadores. Con fecha 1 de octubre de 2019 se realizó la sesión de apertura de proposiciones económicas (sobre nº 2 DOCUMENTOS RELATIVOS A CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULAS) de los licitadores admitidos en el procedimiento, con el siguiente resultado:

INDUSTRIAS LANEKO S.A.L. → BAJA 10,25%

TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA S.L. → BAJA 10,50%

Con fecha 30 de octubre de 2019 se emitió, por los servicios técnicos proponentes, el preceptivo informe de valoración Económico-Global, aplicando los criterios contemplado en el Pliego de Condiciones Particulares del contrato.

En dicho Informe de Valoración Económico-Global se señala que: “a la vista de los antecedentes del informe, la oferta presentada por la empresa TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA S.L. que supone una baja sobre el presupuesto de licitación del 10,50%, resulta la más ventajosa”.

A la vista del informe elaborado por los servicios técnicos proponentes, los miembros de la Mesa, de acuerdo con lo previsto en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares que rige el procedimiento, se eleva Propuesta de Clasificación al Órgano de Contratación,



siendo la empresa mejor clasificada, TECNOLOGÍA SEÑALETICA S.L. por haber presentado la oferta de precio más bajo, en los siguientes términos:

1. Importe ofertado:

- Base imponible 7.800.000,00 €
- Total IVA (21%) 1.638.000,00 €
- Total con IVA 9.438.000,00 €

Con una baja del 10,50 % sobre los precios unitarios de todos los materiales que componen el objeto de esta licitación, y un plazo de ejecución de 24 meses, para que de este modo y conforme establece el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, previamente a la elaboración de la Propuesta de Adjudicación, presente la documentación recogida en la Cláusula 19 (apartado de Clasificación de ofertas) y en la Cláusula 20, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación, en cumplimiento del art. 150.2 de la LCSP, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al que reciba el citado requerimiento.

Quinto.- Con fecha 15 de noviembre de 2019, se remite notificación a la empresa TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA, S.L. mediante la que se le requiere para que presente la documentación recogida en la cláusula 19 C y 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación, en cumplimiento del art. 150.2 de la LCSP.

Con fecha 12 de diciembre de 2019 se recibe la documentación solicitada a TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA, S.L.

Con fecha 22 de mayo de 2020 se emite Informe de Acreditación de Solvencia previo a la adjudicación en el que los servicios técnicos de Adif vienen a concluir:

“considera que la empresa TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA, S.L. acredita adecuadamente los requisitos de Solvencia solicitados en el Punto II.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas



Particulares que rige el Contrato “SUMINISTRO DE TORNILLOS Y TIRAFONDOS DE VÍA PARA NECESIDADES DE LA RED FERROVIARIA DE INTERÉS GENERAL”. Exp: 6.19/28510.0129.”

Con fecha 25 de mayo de 2020 se emite Informe previo a la adjudicación, sobre la documentación administrativa presentada por la empresa mejor clasificada. Con fecha 26 de mayo de 2020 se eleva la propuesta de adjudicación al órgano de contratación a favor de la empresa TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA, S.L..

Sexto.- Adjudicación del contrato. Con fecha 30 de junio de 2020 el Consejo de Administración de ADIF acuerda la adjudicación del expediente de referencia a la empresa TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA, S.L., con una BAJA sobre los precios unitarios del contrato de un 10,50%, un importe de 7.800.000,00 € (importe total de la licitación) y un plazo de ejecución de 24 meses.

Con fecha 3 de julio de 2020, se notifica a INDUSTRIAS LANEKO, S.A.L. la adjudicación del contrato a TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA, S.L.

Con fecha 9 de julio de 2020 la empresa INDUSTRIAS LANEKO, S.A.L. solicita al amparo del art. 52) de la LCSP para poder ejercer el derecho de acceso al expediente de contratación, la remisión de la siguiente documentación: todas las actas de la mesa de contratación, y en especial las de apertura de las ofertas económicas, y las propuestas de adjudicación, informes existentes en el procedimiento de contratación, documentación contenida en el sobre nº 1 y nº 2 de la empresa TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA, S.L., la documentación relacionada con el % de subcontratación de la citada empresa y la documentación relacionada con la capacidad y la solvencia económica y técnica que haya presentado la adjudicataria.

Con fecha 10 de julio de 2020 se comunica a la empresa TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA, S.L. la solicitud realizada por INDUSTRIAS LANEKO SL con indicación de los documentos sobre los que se pide el acceso y se le solicita que designe como confidenciales aquellos contenidos



de su oferta que consideren procedentes en defensa de sus intereses comerciales legítimos, recordándoles que no se puede considerar confidencial la totalidad de su oferta.

TECNOLOGICA SEÑALETICA SL mediante escrito de fecha 15 de julio designa como confidenciales los siguientes documentos, no consintiendo que se facilite copia de los mismos:

“En consonancia con la normativa, TECNOSEÑAL designa como confidencial, por contener secretos industriales, empresariales, perjudicar sus intereses comerciales e incluso poder afectar a la competencia leal entre empresas, los siguientes apartados:

- 1. Del sobre número uno cuyo índice se adjunta a este escrito, consideramos confidencial el punto 1 y 2 de dicho índice.*
- 2. El sobre número dos, que se corresponde con la oferta económica, consideramos confidencial el 100% de dicho sobre.*
- 3. De la documentación aportada previa a la adjudicación del contrato, de la cual adjuntamos su escrito de solicitud de dicha documentación, así como el índice de la documentación aportada, consideramos confidencial los puntos 3, y el 100% del punto 5 de dicho índice.*
- 4. De la primera subsanación solicitada por Adif el 9 de enero de 2020, consideramos confidencial el 100% de la documentación aportada para responder a dicha subsanación.*
- 5. De la segunda y última subsanación solicitada por ADIF el 4 de mayo de 2020, designamos como confidencial el 100% de la documentación aportada para responder a dicha subsanación.”*

De lo que se deduce en atención a los índices de su documentación que no son confidenciales los siguientes documentos:

1. Del sobre nº1: Certificado de inscripción en el ROLECE.



2. De la documentación aportada previa a la adjudicación del contrato: Certificados de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y la Seguridad Social y la garantía definitiva.

Séptimo.- Con fecha 19 de julio se recibe nuevo requerimiento de INDUSTRIAS LANEKO S.A.L., mediante al que viene a solicitar: cuántos requerimientos se han hecho a Tecnología Señalética, cuáles han sido sus fechas exactas, qué se les ha pedido en cada una de esas solicitudes de subsanación, si hubiera algún informe más de los publicados, saber cuál es. Asimismo, necesitan por parte de Tecnología Señalética, ver el DEUC y ver si citó alguna empresa a la que iba a subcontratar desde el principio, ver si hay un DEUC de la empresa Shanghai Suyu Railway y ver cómo ha justificado su solvencia Tecnología Señalética y Shanghai Suyu Railway.

Con fecha 20 de julio de 2020 se celebra la vista de expediente y, en atención a la designación de confidencialidad de la empresa TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA, S.L, Adif pone a disposición de la empresa INDUSTRIAS LANEKO S.A.L., en respuesta a su solicitud, la siguiente documentación:

Toda la documentación publicada en la Plataforma de Contratación del Estado (Informe sobre Inicio de Expediente, Pliego de Prescripciones Técnicas, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Acuerdo de Aprobación de la Mesa de Contratación, Acuerdo de Aprobación de Expediente, Acta de apertura del sobre nº1 (administrativa y de solvencia), Acta de apertura del sobre nº2 (criterios evaluables mediante fórmulas), Informe de evaluación económico global, Acta de clasificación, Resolución de clasificación, Informe de solvencia, Propuesta de adjudicación, Resolución de adjudicación). Mediante copia: Correos solicitando subsanación a TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA S.L. y Mediante exhibición: Comunicación de confidencialidad de TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA S.L., Certificado de inscripción en el ROLECE, Certificados de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y la Seguridad Social y Garantía definitiva.



Octavo.- Con fecha 22 de julio de 2020 INDUSTRIAS LANEKO S.A.L. interpone Recurso Especial en materia de contratación pública (Recurso 701/2020) contra el Acuerdo del Consejo de Administración del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), de fecha 30/junio/2020 por el que se adjudica el contrato de SUMINISTRO DE TORNILLOS Y TIRAFONDOS DE VÍAS PARA LA RED FERROVIARIA EN FAVOR DE LA MERCANTIL TECNOLOGÍA SEÑALETICA SL.

Noveno.- El Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, con fecha 31 de marzo de 2021 emite Resolución nº 312/2021 en la que concluye:

“Estimar parcialmente el recurso y su ampliación interpuesto por Don José Antonio Yeregui Urmeneta y Don José Felix Beregaña Arrizabalaga, respectivamente actuando en nombre y representación de INDUSTRIAS LANEKO SAL, contra la adjudicación de la licitación convocada por el Consejo de Administración del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias para contratar los “suministros de tornillos y tirafondos de vía para necesidades Expdte. TACRC – 701/2020 15 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES de la red ferroviaria de interés general, expediente 6.19/28510.0129”, con los efectos declarados en el último fundamento de derecho de esta Resolución.”

Siendo éste:

“Undécimo. La estimación de varios de los motivos de recurso planteados implica la anulación de la resolución de adjudicación, la retroacción del procedimiento con exclusión de la empresa adjudicataria, por no haber acreditado la solvencia técnica y que su objeto social comprenda el suministro objeto del contrato, y la continuación de dicho procedimiento por sus trámites.”

Los motivos planteados estimados para determinar la anulación de la resolución de adjudicación por el TACRC han sido:



- Falta de acreditación de la admisibilidad de los suministros, el TACRC considera que: “por tratarse de una cuestión calificada en el PCAP como atinente a la solvencia técnica, los ensayos acreditativos del cumplimiento de las exigencias técnicas y normativas de los productos a suministrar deberían estar realizados antes del fin de plazo de presentación de ofertas (artículo 140.4 LCSP), no siendo admisible diferir esta acreditación a un momento posterior, por lo que debe estimarse este motivo de recurso, y considerar que la empresa adjudicataria no acreditó suficientemente la solvencia técnica exigida”.

- Ausencia de capacidad del adjudicatario por considerar que su objeto social no recoge directa o indirectamente el objeto de la contratación, y el TACRC, aun considerando que el objeto social debe ser interpretado de manera amplia, entiende que en este caso no guarda ninguna relación el objeto social de la adjudicataria con el objeto del contrato.

Décimo.- Retroacción de actuaciones. La Mesa toma de conocimiento de la Resolución del Recurso del Tribunal Administrativo Central de RECURSOS CONTRACTUALES en su reunión de fecha 31 de marzo de 2021 por parte de la mesa de contratación, de fecha 15 de abril de 2021:

A partir de la resolución analizada, los miembros de la Mesa de Contratación con derecho a voto, por unanimidad acordaron solicitar al segundo mejor clasificado la documentación establece el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, para que previamente a la elaboración de la Propuesta de Adjudicación, el mismo presentase la documentación recogida en la Cláusula 19 (apartado de Clasificación de ofertas) y en la Cláusula 20, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación, en cumplimiento del art. 150.2 de la LCSP, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al que reciba el citado requerimiento.

El segundo licitador mejor clasificado es INDUSTRIAS LANEKO, S.A.L., con una oferta de baja del 10,25% a precios unitarios licitados.



Decimoprimer.- Con fecha 26 abril de 2021, se remite notificación a INDUSTRIAS LANEKO, S.A.L. mediante la que se le requiere para que presente la documentación recogida en la cláusula 19 C y 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación, en cumplimiento del art. 150.2 de la LCSP.

Con fecha 7 de mayo de 2021 se recibe documentación solicitada a INDUSTRIAS LANEKO, S.A.L.

Con fecha 25 de mayo de 2021 se emite Informe de Acreditación de Solvencia previo a la adjudicación en el que los servicios técnicos de Adif vienen a concluir: que la empresa INDUSTRIAS LANEKO SAL acredita adecuadamente los requisitos de Solvencia solicitados en el Punto II.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el Contrato “SUMINISTRO DE TORNILLOS Y TIRAFONDOS DE VÍA PARA NECESIDADES DE LA RED FERROVIARIA DE INTERÉS GENERAL. Exp: 6.19/28510.0129”.

Con fecha 25 de mayo de 2021 se emite Informe previo a la adjudicación, sobre la documentación administrativa presentada por INDUSTRIAS LANEKO S.A.L.

Decimosegundo.- Adjudicación del contrato. Con fecha 31 de mayo de 2021 se eleva la propuesta de adjudicación al órgano de contratación a favor de la empresa INDUSTRIAS LANEKO S.A.L..

Con fecha 29 de junio de 2021 el Consejo de Administración de ADIF acuerda la adjudicación del expediente de referencia a la empresa INDUSTRIAS LANEKO S.A.L., , con una BAJA sobre los precios unitarios del contrato de un 10,25%, un importe de 7.800.000,00 € (importe total de la licitación) y un plazo de ejecución de 24 meses.

Con fecha 5 de julio de 2021, se notifica a TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA, S.L. la adjudicación del contrato a INDUSTRIAS LANEKO, S.A.L.



Decimotercero.- Con fecha 20 de julio de 2021 la empresa TECNOLOGÍA SEÑALÉTICA, S.L. solicita al amparo del art. 44 y ss. de la LCSP ejercer el derecho de acceso al expediente de contratación.

En la misma fecha se les comunica que toda la documentación pública se encuentra a su disposición en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se solicita, para el caso de que se requiera la vista de documentación que sea propiedad de otro licitador, se indique de qué documentación se trata para preparar la documentación no confidencial.

Mediante comunicación de esta misma fecha, esta empresa solicita los siguientes documentos, exigidos por el Pliego de Cláusulas Administrativas (Cláusula II.3), para acreditar la solvencia técnica o profesional:

- Relación de suministros de igual o similar naturaleza y similares características técnicas a los que constituyen el objeto de la presente licitación, realizados en el transcurso de los tres últimos años por valor de al menos 2.730.000 € realizado en el año de mayor ejecución, que incluya importe, fechas, condición de suministrador y/o fabricante y beneficiarios público o privados de los mismos, así como certificados de buena ejecución cuando los trabajos no hubieran sido realizados para ADIF o ADIF AV, que permita demostrar que dispone de la experiencia requerida.

- En relación a los productos a suministrar sujetos a especificación técnica:

- o Certificación y/o nota del Registro de Productos y Empresas Acreditados donde figure INDUSTRIAS LANEKO como suministrador en relación a cada producto a suministrar objeto de la licitación.

- o Autorización de Suministro y Uso o informe equivalente para cada producto acreditado/validado, emitido por ADIF como máximo cuatro años antes de la publicación de



la licitación acompañado de la documentación que demuestre el inicio de los tramites de acreditación/validación del producto según el procedimiento vigente.

o Dossier de producto particularizando por fábrica y materia prima en el que queda justificado el cumplimiento de los requisitos de la especificación técnica, acompañado de certificación o ensayo que justifique que los productos ofertados cumplen con las exigencias técnicas.

- En relación a productos que no estén sujetos a especificación técnica: dossier técnico que justifique que dichos productos cumplen con las exigencias técnicas y normativas que les aplican.

Decimocuarto.- El mismo 21 de julio de 2021 se solicita a INDUSTRIAS LANEKO S.A.L. que designe que parte de su oferta es confidencial.

El 23 de julio de 2021 INDUSTRIAS LANEKO S.A.L. en contestación al anterior requerimiento envía comunicación en la que se realiza la siguiente designación:

No es confidencial:

- La Declaración responsable mediante el formulario documento único de contratación (DEUC)
- Declaración responsable complementaria al (DEUC)
- Certificado de inscripción en el registro oficial de licitadores y empresas en el sector público
- El contenido del sobre nº 2 en la medida que se trata de la proposición económica no es confidencial

Sí declaran como confidencial, respecto de la documentación presentada:



- La declaración responsable concreción de las condiciones de solvencia técnica o profesional a la vista de que en ella se incluyen clientes privados, nominados, con importes etc. y por tanto estamos ante secretos comerciales.

- Por idénticos motivos, el documento FACTURACIÓN clientes tornillería VÍAS y similar 2017-2018-2019.xlsx

- Todo el contenido del dossier técnico, particularmente:

o porque describe el organigrama y estrategia organizativa de la empresa,

o porque se describe los suministros efectuados no solo a clientes públicos sino privados y por tanto en la esfera comercial protegida,

o porque se describe el PR.CA.L.01 de “Control de la documentación y de los registros”

o porque se describe el proceso de fabricación

o todos los certificados de buena ejecución por serlo con clientes privados

Decimoquinto.- Finalmente se concreta la vista del expediente para el día de 26 de julio de 2021 a las 10:30 horas, mostrando a TECNOLOGÍA SEÑALETICA S.L. los documentos declarados como no confidenciales de INDUSTRIAS LANEKO S.A.L. por esta empresa, así como la declaración de confidencialidad.

Decimosexto.- Con fecha de 6 de agosto de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al restante licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Decimoséptimo.- Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 5 de agosto de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP,



de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la ley 9/2017.

Segundo. El recurso se dirige frente a un acto susceptible de recurso especial de contratación de acuerdo con el art. 44.1 a) con relación al art. 44.2 c) LCSP y se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.b) de la LCSP.

Tercero.- Respecto a la legitimación del recurrente, debemos señalar lo siguiente:

El artículo 48 de la LCSP, dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Se ha opuesto a falta de legitimación tanto por el órgano de contratación como por el adjudicatario en sus alegaciones, formulando además el propio recurrente un especial argumento para defender su legitimación activa.

Este Tribunal tiene una consolidada doctrina respecto de la legitimación del licitador excluido y en particular ya se ha pronunciado sobre la impugnación del acuerdo de adjudicación por un licitador ya excluido, cuando el acuerdo de su exclusión fue objeto de otro recurso ante este Tribunal y el recurso se desestimó. Así la Resolución 149/2020, de 6 de febrero de 2020 citada por el adjudicatario. En ella se advierte:



“Constituye doctrina de esta Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo. Ya señalaba la Resolución de 21 de octubre de 2016 que “los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, por tanto, de legitimación activa, son los siguientes: 1.- Por interés, que la normativa vigente califica bien de “legítimo, personal y directo”, o bien, simplemente, de “directo” o de “legítimo, individual o colectivo”, debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. 2.- Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada. 3. Ese “interés legítimo”, que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de “personal y directo”, pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superior y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución



administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona. En materia de legitimación ya en el ámbito de la contratación señala la citada sentencia que “Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado”.

De acuerdo con esta doctrina, para que pueda apreciarse la existencia de legitimación para la impugnación de resoluciones administrativas en materia contractual, deben concurrir los siguientes requisitos: 1. Con carácter general, el interés legítimo viene determinado por la participación en la licitación. 2. No obstante, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.”

Como decimos, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones nº



237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

La anterior doctrina ha sido confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de julio de 2019, recaída en el recurso contencioso administrativo nº 990/2016 que respecto de la cuestión jurídica objeto del recurso, a saber la adecuación a derecho de la resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales que había negado legitimación activa al licitador excluido del procedimiento de adjudicación, dice: “Y de aquí deriva precisamente la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo de la recurrente para impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación; aunque inicialmente lo ostentara al ser una de las licitadoras, pero no tras su exclusión.”

En conclusión, resulta claro que la recurrente se encuentra excluida del procedimiento de contratación mediante una resolución del órgano de contratación que ha sido confirmada por nuestra Resolución 1073/2019. Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, carece de legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso.

2-. Además de la consideración y regla general expuesta se hace preciso analizar si efectivamente, la eventual estimación del presente recurso reportaría a SLI alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta, y que por tal razón le confiriera encontrarse legitimado para recurrir. Y es en este punto donde debemos llegar a la



conclusión de que la resolución de este recurso, en caso de ser estimatoria, nunca le podría reportar un beneficio cierto a la recurrente, pues ninguna ventaja patrimonial o de otro tipo le correspondería, ya que la anulación del acuerdo de adjudicación en favor de INDRA, unido a la exclusión ya acordada de las otras dos licitadoras que resultaron invitadas, determinaría que el procedimiento de adjudicación se declarase desierto, y con ello se pudiese volver a producir una licitación nueva en idénticos términos de la que pudiera ser licitadora . Y a tal respecto, dado que la legislación de contratos estatal no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, ni siquiera a convocarlo, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, la recurrente no obtendría por la declaración de quedar desierto el presente procedimiento de adjudicación, un derecho a que se convocase otro procedimiento en términos iguales al declarado desierto, Por ello, de la anulación de la resolución recurrida el recurrente no obtendría una ventaja adicional a la de cualquier otro ciudadano interesado en concurrir a una eventual licitación, lo que no representa un interés más intenso que el que se derivaría de una acción pública, que como hemos afirmado anteriormente no se reconoce en materia de contratación”.

Dicha doctrina es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa. La supuesta existencia de un nuevo procedimiento de licitación, al quedar este desierto no es sino una repercusión hipotética, futura y potencial en la medida que el legislador no contempla la posibilidad de, cuando queda desierto un procedimiento el deber de licitar nuevamente. Si el contratista no licitador no tiene la condición de interesado a los efectos de legitimación activa, menos aún se puede predicar idéntica condición de aquel que, habiendo participado, resultó excluido. Y ello con independencia del cauce por el que se produzca dicha exclusión.



La reciente Sentencia del TJUE, Sala Décima, de 24 de marzo de 2021, Asunto C-771/19 declara la legitimación del licitador excluido para impugnar la adjudicación, siempre que su exclusión no haya adquirido la fuerza de cosa juzgada.

En el presente caso, la empresa recurrente no alega haber interpuesto recurso contencioso-administrativo contra nuestra Resolución 312/2021, que declara la procedencia de su exclusión. Tampoco le consta a este Tribunal que se haya interpuesto dicho recurso.

Por tanto, el recurso debe ser inadmitido.

Cuarto.- Por último, y a mayor abundamiento, puesto que la falta de legitimación que concurre en la recurrente huelga la necesidad de un pronunciamiento adicional de este Tribunal sobre el fondo del asunto, destacaremos que la solvencia técnica ha sido analizada con detalle por el órgano de contratación.

Dicho órgano de contratación advierte que el adjudicatario tiene la solvencia requerida, habiendo sido acreditada por la declaración responsable de suministros de los tres últimos años, certificados de buena ejecución y los dossiers técnicos presentados (que han sido declarados confidenciales), dichos dossiers también acreditan los requisitos de admisibilidad de los suministros, y que no se han incumplido los requisitos establecidos para los productos no sometidos a especificación técnica.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. Eduardo López Sánchez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGIA SEÑALETICA, S.L. (TECNOSEÑAL), contra la adjudicación de 29 de junio de 2021, de la licitación convocada por el Consejo de



Administración del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias para la licitación del contrato de “*Suministros de tornillos y tirafondos de vía para necesidades de la red ferroviaria de interés general*”, expediente 6.19/28510.0129.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.